

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-861-3113-001-2022-00011-01

Decide el Tribunal el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil, y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, como consecuencia del conocimiento del proceso ejecutivo singular - Rad. 2022 – 00088-.

**I) - ANTECEDENTES:**

1.- El Banco de Bogotá S.A. actuando a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago en contra de Roger Grass Núñez, en su calidad de deudor, por la suma principal \$95.487.772, conforme con el pagaré No. 555541232 otorgado el día 16 de marzo de 2020, más los intereses moratorios correspondientes y hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.- Correspondió conocer por reparto del asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, el cual por auto de 18 de agosto de 2022 estimó, que, no era competente para conocer del proceso, toda vez que, la parte actora señaló en el libelo en el acápite de competencia lo siguiente, “...el competente para conocer la

presente acción incoada en contra del aquí demandado, teniendo en cuenta y tal como se relaciona en el pagare No 555541232 fue suscrito en la ciudad de SAN GIL, de donde se colige es el lugar de cumplimiento de la obligación...”, luego entonces, como quiera, que, revisado el título valor base de recaudo ejecutivo, allí NO se indicó en qué lugar se haría el cumplimiento y/o pago de las obligaciones, no era dable acudir a la regla de competencia prevista en el art. 28-3 del C.G.P., sino que debía acudirse a la regla de competencia prevista en el art. 28-1 ibídem, esto es, el lugar de residencia y domicilio del demandado, el cual según el libelo lo era en el municipio de La Paz – Santander, y por ende, debía remitirse la presente demanda ante aquella judicatura.

3.- Posteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz-Santander, por auto de 31 de agosto de 2022, señaló no tener competencia para conocer de la aludida demanda, arguyendo para ello que, en los procesos ejecutivos el Juez competente para conocer de estos procesos era: **i.-** El del domicilio del demandado, **ii.-** El del lugar de ubicación del inmueble -para el caso de los ejecutivos hipotecarios- y **iii.-** El del lugar de cumplimiento de la obligación, este último factor que fue el escogido por la parte demandante, esto es, la ciudad de San Gil, razón por la cual, era el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil el competente para conocer de esta demanda. Por lo anterior, propuso el conflicto negativo de competencia y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Vélez.

4.- Finalmente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez mediante auto del 14 de septiembre de 2022, ordenó remitir las presentes diligencia a esta Corporación, para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil y Promiscuo Municipal de La Paz, por ser el superior funcional común de ambos despachos encartados (Art. 139 del C.G.P.).

## **II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 139 del C.G. del P., este Tribunal es competente para decidir este conflicto de competencia.

2.- Según la norma acotada que regula el trámite a seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

3.- Ahora bien, en lo tocante con el factor territorial para determinar el Juez competente para conocer de los procesos ejecutivos singulares tenemos que el art. 28 – 1 y 3 del C.G.P. disponen “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es

competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

4.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, delantadamente debemos precisar, que, el conocimiento del presente asunto compete al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, toda vez, que, la colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una acción cambiaria correspondiente a un pagaré cuyo beneficiario es el Banco de Bogotá S.A. siendo otorgante (demandado) Roger Grass Núñez, documento que revisado minuciosamente por esta Sala unitaria, se encuentra que **no se estipuló el lugar o ciudad en la cual se cumpliría el pago de las obligaciones allí pactadas**. Aunado a lo anterior, en el acápite de notificaciones de la demanda y en la carta de instrucciones del pagare se precisó que el demandado - Roger Grass Núñez- reside, está domiciliado y es vecino del municipio de La Paz.

4.1.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, como quiera que en el título valor –pagaré-, base de la presente acción ejecutiva no se estipuló con claridad y precisión cuál era el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas –art. 28-3 del C.G.P.-, dicha omisión se debe suplir con fundamento en el

art. 621 del Código de Comercio que indica “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”, que para el caso del pagaré – su creador - no es otro que el suscriptor o deudor de la obligación, y como quiera que en el caso sub-judice el domicilio del deudor lo es el municipio de La Paz, es el Juez de aquel municipio el competente para conocer de dicha demanda.

De cara a este aspecto concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento sostuvo que: “... En tal medida, se equivocó el juez ante quien inicialmente se presentó la demanda al rehusarse a conocerla acudiendo a un factor que en definitiva no fue el tenido en cuenta por el extremo activo, es decir, **el sitio de cumplimiento de la prestación monetaria**.

No está de más observar que a falta de estipulación sobre este último aspecto, efectivamente el artículo 621 mercantil sentó el criterio que es el domicilio del creador del título, pero que en su establecimiento el juzgador nuevamente extravió el camino al indicar que este es acreedor, cuando lo cierto es que “**para efectos del pagaré el creador del título es el deudor de la obligación**” (AC1716-2022) (Resalta la Corte, AC1970-2022, 17 may.)”. (AC4336-2022. M.P. Dra. Hilda González Neira).

5.- Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente a dicho Juzgado para que proceda de conformidad a lo dicho con anterioridad, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

### III) – DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

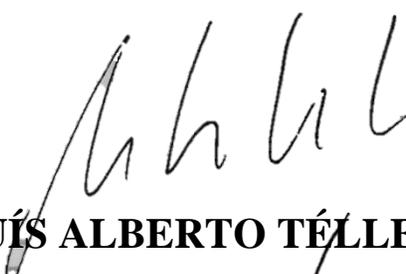
#### **R e s u e l v e:**

**Primero:** **DEFINIR** el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de San Gil y el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, en el sentido de declarar, que el competente para conocer de este proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz.

**Segundo:** En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda, **si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.**

**Tercero:** Por la Secretaría de la Sala, comuníquese lo aquí decidido al Juez Primero Promiscuo Municipal de San Gil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>1</sup>**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Conflicto de competencia Rad. 2022 – 00011.